



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 8 6 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.M., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 671/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la emisión de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 4 de enero de 2007, a media tarde, mientras transitaba por la calle Castillo, muy cerca de la Plaza Weyler, perdió el equilibrio como consecuencia de la existencia de una irregularidad en el adoquinado, cayendo de cara al suelo y partiéndose uno de los incisivos y sufriendo otras heridas leves, entre las que se encuentra un traumatismo en el dedo meñique de la mano

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

derecha, que le impiden en la actualidad moverlo adecuadamente, solicitando por los daños materiales y morales una indemnización de 18.000 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, el mismo se inició, el día 3 de enero de 2008, con la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose de forma correcta, con realización de la totalidad de los trámites preceptivos.

El 29 de junio de 2009 se emitió un informe-Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el órgano instructor entiende que la interesada no ha acreditado de forma concluyente que el supuesto accidente ocurriera en el lugar y por las causas que la misma manifiesta.

2. La interesada no ha presentado ninguna prueba que confirme la producción del accidente en la forma señalada en la reclamación. Las fotografías aportadas no permiten determinar el lugar dónde se produjo la caída, ni observar mayores deficiencias en el adoquinado.

En el informe de la Policía Local se señala que consultado el archivo de Jefatura, no consta parte de servicio sobre su intervención en este incidente.

Por lo tanto, no se aprecia la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, por las razones expuestas.

El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no tiene que indemnizar a la reclamante.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, ya que no se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.